INFORME SECRETARIAL. - Salento, 6 de julio de 2022

Del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCOLOMBIA contra MARIA EULOGIA VEGA YARA, con el memorial que antecede mediante el cual BANCOLOMBIA CEDE EL DERECHO LITIGIOSO A FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, doy cuenta al señor Juez. Provea.

DARWIN LEOBAL RIVAS

Secretario.

Proceso: Ejecutivo singular No. 2020-00082-00
Ejecutante: Bancolombia S.A.
Demandado: María Eulogia Vega Yara
Decisión : Admite Cesión de derechos litigiosos
Auto : Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Salento-Quindío, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Se dirige al Despacho la señora ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, apoderada especial de BANCOLOMBIA, parte demandante dentro de este proceso, para manifestar, que CEDE a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, representada por FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO apoderada general de dicha sociedad y solicita se tenga como cesionaria para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le corresponda a la cedente dentro del presente proceso. Solicita el cesionario se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos. Se allegan documentos acerca de la existencia y representación legal de la cedente y cesionaria.

Según el artículo 1960 del Código Civil la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. Dice el artículo 1961 la notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Según la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de mayo de 1941, al respecto de la cesión o enajenación de derechos, ha dicho: "... lo que si es necesario, para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conocía del asunto tengan conocimiento de ella es que el

cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho...."

Como la demandada MARIA EULOGIA VEGA YARA desconoce la cesión del crédito, se debe notificarle dicha cesión para que produzca efecto legal. Se reconocerá a la doctora JULIETH MORA PERDOMO, como apoderada judicial de la sociedad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en los términos y facultades que le fueron reconocidos. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salento-Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCOLOMBIA contra MARIA EULOGIA VEGA YARA, se admite la cesión del crédito que hace BANCOLOMBIA, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, representada por FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO apoderada general de dicha sociedad

SEGUNDO: En adelante se tiene a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, representada por FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO apoderada general de dicha sociedad, como parte demandante, por lo señalado

TERCERO: Se ordena notificar la cesión del crédito a la demandada MARIA EULOGIA VEGA YARA, lo que se realizará por los medios legales a la dirección de correo físico o electrónico suministrado en la demanda con acuse de recibo.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora *JULIETH MORA PERDOMO*, como apoderada de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA., en los términos y facultades del memorial a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MILLER GAITAN MARTINEZ
Juez